

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Carlos Payan Santiago

Peticionario

KLCE201500999

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J LE2015G0153

Sobre:
Art. 3.1 Ley de
Violencia Doméstica

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de septiembre de 2015.

I

El 16 de abril de 2015, un magistrado encontró causa para arresto contra el Sr. Carlos Payan Santiago, por infringir el Art. 3.1 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada.¹ Debidamente autorizada la radicación de la correspondiente acusación tras determinarse causa para acusar, el 29 de mayo de 2015 se presentó el pliego acusatorio. El Juicio en su fondo fue pautado para el 18 de junio de 2015. Ese día, las partes trajeron a la atención del Tribunal ciertos incidentes relacionados al descubrimiento de prueba. En particular, la Defensa solicitó se le proveyeran los récords de llamadas telefónicas de la alegada perjudicada, correspondientes al periodo entre enero de 2015 al 30 de abril de 2015. Para sustentar la validez de su pedido, arguyó que dicho récord era necesario para impugnar a la alegada

¹ 8 LPRA §631.

perjudicada y ciertos testigos de cargo, pues reflejarían que ella sostenía una relación íntima extramarital.

Luego de escuchar a las partes, el Foro de Instancia declaró no ha lugar dicho descubrimiento por intimar que se trataba de un *fishing expedition*. Acogió así la posición esbozada por el Ministerio Público y determinó que la totalidad de los registros telefónicos solicitados no eran pertinentes pues no guardaban relación alguna con los hechos del 15 de abril de 2015. Sin embargo, ordenó al Ministerio Público entregara a la Defensa el récord de llamadas correspondiente al 15 de abril de 2015, solamente.

El 25 de junio de 2015 la Defensa solicitó *Reconsideración a [la] Determinación con Relación [al] Registro de Llamadas Telefónicas*. Indicó que el registro de llamadas telefónicas es indispensable para impugnar la credibilidad de la alegada perjudicada y probar su teoría que “ha sido la alegada perjudicada quien con su conducta de infidelidad y total menosprecio del vínculo matrimonial, inicia un patrón de maltrato psicológico contra su esposo y provoca toda la situación que da paso a este litigio”. El 29 de junio de 2015, notificada el 30 de junio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha lugar la *Reconsideración*.

En desacuerdo, el 17 de julio de 2015, Payan Santiago acudió ante nos mediante *Certiorari*.² Dispondremos del asunto sin ulterior trámite.

² Señala:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitirle a la defensa el descubrimiento de prueba (R-95) de los registros de llamadas telefónicas de un tercero y la perjudicada, que demuestran una relación de infidelidad anterior a el [sic] día de los hechos de esta contra el acusado - peticionario durante la vigencia del matrimonio; que ha [sic] base de ello es que se produce la acusación contra el peticionario, la evidencia solicitada a ser descubierta desmiente e impugna las manifestaciones de la acusada al agente investigador, desmiente su propia declaración jurada sobre dichos hechos, desmiente sus manifestaciones en Informe de Violencia Doméstica sobre la relación de esta con ese tercero y desmiente la información brindada por esta a su supervisora de empleo y a su vez es

II

La determinación inicial acerca de la procedencia de una petición de descubrimiento de prueba, y por ende de su relevancia para la adecuada defensa del acusado, **descansa en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia.**³ Por un lado, siempre debe gravitar en todo este proceso, que “el objetivo de todo proceso judicial es la búsqueda de la verdad”,⁴ pues únicamente “se hace justicia cuando se conoce toda la verdad.”⁵ Por otro, el tribunal debe “establecer un justo balance entre los derechos del acusado y los intereses del Estado.”⁶ En particular, “**la razonabilidad de la petición tomando en cuenta sus propósitos**”.⁷

Para ello deberá considerar que la Constitución Federal,⁸ así como la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece, que “en todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a [...] carearse con los testigos de cargo, [...]”.⁹ La cláusula de confrontación adquiere concreción y sentido, si a la luz del debido proceso de ley se ponen al alcance del acusado los medios de prueba para impugnar la credibilidad de los testigos y todo recurso análogo encaminado a erradicar la falsedad

indispensable para establecer que la ofensora - psicológica realmente es la alegada víctima.

2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la defensa lo que estaba haciendo en su solicitud era una expedición de pesca.

3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar en dicho día que solo iba a permitir a la defensa impugnar o a traer evidencia de solamente lo ocurrido el día de los hechos.

4. Erró el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Ponce, al no permitir el descubrimiento de prueba de manera irrazonable, en abierta contravención a las cláusulas constitucionales del debido proceso de ley, el derecho a la confrontación y la efectiva asistencia de abogado.

³ *Pueblo v. Santa-Cruz Bacardí*, 149 DPR 223 (1999); *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303 (1977).

⁴ *Pueblo v. Vega*, 148 DPR 980, 991 (1999).

⁵ *Pueblo v. Ribas*, 83 DPR 386, 389 (1961).

⁶ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 102 DPR 470, 479 (1974).

⁷ *Id.*

⁸ La llamada Cláusula de Confrontación o “Confrontation Clause”, dispone en su parte pertinente: “In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right ... to be confronted with witnesses against him” U.S. Const. Amend. VI.

⁹ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPR Tomo 1.

del juicio y evitar el desvío de la justicia. Un careo sin estos instrumentos, frustra el propósito del precepto constitucional.¹⁰

Corolario de ello, la Sección 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, garantiza a todo acusado el derecho a preparar una defensa adecuada y obtener prueba a su favor.¹¹ De manera que, todo imputado de delito tiene derecho a informarse debidamente en la preparación para su defensa, así como a obtener, mediante el descubrimiento de prueba, evidencia que pueda favorecerle.¹²

En contraste, si bien es cierto que un imputado tiene derecho a descubrir prueba, el Tribunal Supremo ha pautado que éste descubrimiento no es absoluto. Está regulado y limitado por la Regla 95 de Procedimiento Criminal,¹³ que constituye una “barrera estatutaria contra las llamadas ‘expediciones de pesca’ en los archivos de fiscalía”.¹⁴ De conformidad con la Regla 95 (a) (4) de Procedimiento Criminal,¹⁵ el Ministerio Público tiene la obligación de poner a disposición de la defensa la prueba documental y demostrativa si está presente cualquiera de las siguientes condiciones: **(1) la prueba es relevante para preparar la defensa del acusado;** (2) el ministerio público se propone utilizar la prueba en el juicio; o (3) la prueba fue obtenida del acusado o le pertenece.¹⁶

Aunque el descubrimiento de prueba y la admisibilidad de la misma constituyen dos etapas muy distintas del proceso criminal, la presente controversia exige repasemos ciertos principios generales del derecho de la prueba. En particular, disponer de

¹⁰ *Pueblo v. Guerrero López*, 179 D.P.R. 950, 958 (2010); *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 D.P.R. 243 (1979).

¹¹ *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 D.P.R. 762 (1994).

¹² Véase: *Hoyos Gómez v. Tribunal Superior*, 90 D.P.R. 201, 204 (1964); *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 D.P.R. 762, 766 (1994); *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 D.P.R. 243, 246 (1979), *Pueblo v. Arzuaga*, 160 D.P.R. 520, 530 (2003).

¹³ Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II., R. 95.

¹⁴ *Pueblo v. Arzuaga*, 160 D.P.R. 520 (2003).

¹⁵ 34 LPRA Ap. II., R. 95 (a) (4).

¹⁶ E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Bogotá*, Ed. Forum, Vol. III p. 333 (1993); *Pueblo v. Santa-Cruz Bacardí*, supra.

dicho planteamiento exige revisitar, primero, el análisis de pertinencia bajo la Regla 401 de Evidencia,¹⁷ y segundo, el de admisibilidad, bajo la Regla 402 del mismo Cuerpo de normas reglamentarias.¹⁸

La Regla 401 de Evidencia define evidencia pertinente como “aquélla que tiende a hacer la existencia de un hecho, **que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción**, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia. Esto incluye la evidencia que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo o declarante”.¹⁹ Por su parte, la norma de exclusión dispuesta en la Regla 402 de Evidencia, supra, expone que “[l]a evidencia pertinente es admisible excepto cuando se disponga lo contrario por imperativo constitucional, por disposición de ley o por estas reglas. La evidencia no pertinente es inadmisibles”. Tanto la determinación de pertinencia como la de admisibilidad de prueba requieren evaluar el hecho que se quiere probar y su relevancia para probarlo.

III

Dirigidos por estos postulados, evaluemos la determinación recurrida, de denegar el descubrimiento de la prueba solicitada por el acusado. El Tribunal *a quo* coincidió con el Ministerio Público en que no procedía el descubrimiento de la prueba reclamada por tratarse de información impertinente a los hechos adjudicativos realmente en controversia. Acogió también la teoría del Estado en cuanto a que la información reclamada era impertinente a la impugnación de los testigos de cargo. Veamos.

Adheridos a los anteriores postulados, tenemos que coincidir con el análisis llevado a cabo por el Tribunal *a quo*, en cuanto a que la prueba del registro de llamadas telefónicas de la alegada

¹⁷ 32 LPRA Ap. VI, R. 401.

¹⁸ 32 LPRA Ap. VI, R. 402.

¹⁹ *Izagas Santos v. Family Drug Center*, Res. 30 de junio de 2011, 2011 TSPR 101.

perjudicada, no es pertinente. Al menos en esta etapa, carece de la tendencia mínima de hacer la existencia o inexistencia del hecho en controversia --que el acusado empleó violencia psicológica, intimidación y persecución en la persona de la Sra. Yadira Rivera Ruberte--, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia. Más aun, partiendo de la premisa de que el récord de llamadas solicitado revelara alguna relación sentimental extramarital de la perjudicada, ello de por sí no tendría consecuencias en la adjudicación de la acción, al menos, en favor del acusado. En ese sentido,

los casos de adulterio, nunca han sido considerados como justificación adecuada para que el marido o la mujer engañada invoque una legítima defensa para justificar el daño que le causen a los adúlteros. En tanto se entiende que el honor es personal no es el conyugue ofendido quien se deshonra sino el adúltero. Por lo tanto, la violencia contra sus provocadores no es justificada en derecho. A lo sumo podría haber algún tipo de atenuación de responsabilidad penal, como sería el caso de homicidio en situaciones como la de *Pueblo v. Sullman*, 103 DPR 429 (1975), donde el marido injuriado mata a la mujer adúltera.²⁰

En todo caso, de esa prueba muy bien podrían inferirse los motivos que tuvo este para incurrir en la conducta de agresión psicológica que se le imputa. Dichos motivos no constituyen justificación para la acción imputada, de probarse la misma en su día.

Aunque parecería tener algún mérito, tampoco nos convence el argumento de que los récords de llamadas realizadas en el periodo de tiempo solicitado son esenciales para impugnar la credibilidad de la víctima y de algunos testigos de cargo. En cambio, nos inclinamos a avalar la determinación recurrida.²¹

²⁰ D. Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, Comentado por Dora Nevares-Muñiz, Ed. 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, Puerto Rico, pág. 52.

²¹ Sabido es que uno de los propósitos principales del contrainterrogatorio es la impugnación del testigo. La Regla 608 (B) de Evidencia, entre los modos de impugnación que enumera, y en lo pertinente al caso ante nuestra consideración, incluye en su subinciso (6), la existencia o inexistencia, falsedad, ambigüedad o imprecisión de un hecho declarado por la persona testigo, sujeto

Como hemos reseñado, aunque el Tribunal recurrido no concedió el descubrimiento de los récords de llamadas telefónicas por todo el término que se solicitó, en el ejercicio de su discreción ordenó a fiscalía entregar los registros de llamadas del día en que alegadamente ocurrieron los hechos. Igual que intimó el Tribunal *a quo*, creemos que ello sería suficiente para los fines impugnatorios pretendidos por la Defensa.

IV

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* al auto solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

a lo dispuesto en la Regla 403. El subinciso (7) permite además, utilizar prueba de carácter o conducta de la persona testigo en cuanto a veracidad o mendacidad, sujeto a lo dispuesto en las Reglas 609 y 610.